

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las levas, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

**SUMARIO**

**Gobierno de la Nación**

**Presidencia del Gobierno**

ORDEN de 24 de Septiembre de 1942, por la que regulan los márgenes comerciales.

ORDEN de 22 de Septiembre de 1942, por la que se reproducen rectificadas diversos artículos de la Orden de 26 de Junio de 1942, por la que se aprobaba el régimen de producción y venta del cemento.

**Administración Provincial GOBIERNO CIVIL**

**Circulares.**

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Circular.

**Entidades menores**

Edictos de Juntas vecinales.

**Administración de Justicia**

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

**Gobierno de la Nación**

**Presidencia del Gobierno**

**ORDENES**

Excmo. Sr: La primordial importancia que los artículos de alimenta-

ción y de consumo más corriente tiene en la economía nacional, unido la conveniencia de adopción de normas determinadas, hace preciso que se dicte una disposición de carácter general que regule los márgenes comerciales, que deben tenerse en cuenta para los cálculos de precios de dichos artículos alimenticios, tanto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, como por las Juntas de Precios provinciales e industriales y comerciantes en general que se dedican al tráfico de estas mercancías.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los porcentajes que se determinan en el artículo segundo de esta Orden, se aplicarán de un modo general a los cálculos de precios de consumo en mercancías de alimentación y consumo más corriente y en todos los casos en que no se haya legislado de una manera específica para alguna de dichas mercancías, en materia relativa a precios.

Segundo. Márgenes comerciales de aplicación:

	Almacena- nista	Detalla- lista
Primer grupo..	4,50 x 100	8 x 100
Segundo grupo.	7,— x 100	13 x 100
Tercer grupo..	10,— x 100	20 x 100
Cuarto grupo..	12,— x 100	24 x 100

Queda excluido el aceite, debido a la legislación específica vigente.

Para los almacenistas se aplicarán estos tantos por ciento calculando y cargando sobre el valor de las mercancías en origen que se trate, una vez sumado el importe del porcentaje al valor de origen, de tasa o libre, según los casos, se incrementarán los demás gastos imputables a la mercancía, como portes de ferrocarril o transporte por carretera, aforos, impuestos de entrada o salida, etc.

Los acarreo de «estación-llegada» hasta el almacén, serán de cuenta del almacenista, sin que haya lugar a cargos por este concepto, puesto que los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con la amplitud suficiente para que el almacenista pueda absorber el importe de dichos acarreo.

Asimismo se considerarán com-

prendidas en dichos tantos por ciento las mermas naturales que sufren las mercancías en el transcurso del tiempo por efecto de variación de las condiciones climatológicas, derramas, evaporaciones y otros que no son propias de reclamación a tercera persona.

Para los detallistas, asimismo, se aplicarán los porcentajes correspondientes indicados, calculando y cargando sobre el precio de factura del almacenista, siendo los acarreos desde almacén a tienda del detallista de cuenta de éste, quedando también incluidos en dichos porcentajes, además de este acarreo, las mermas ulteriores que pueda tener la mercancía.

Tercero. Clasificación de mercancías.

Primer grupo.—Comprende azúcar, blanquilla, pilé, florete y terciadas.

Segundo grupo.—Comprende alubias, algarroba, alcohol, almortas, altramuces, alpargatas, arroz, bacalao, bellotas, cereales en general, chocolate familiar, garbanzos, habas, jabón común, lentejas, leche condensada, leche en polvo, lejías, manteca y mantequilla, margarinas, pastas para sopa, pescados prensados, ahumados y en salazón, purés y féculas, paja, piensos varios, piensos compuestos, tocino, vinagre, yeros y artículos de limpieza.

Tercer grupo.—Comprende aceitunas a granel y en latas superiores a 5 kilogramos; almendra, avellana, almidón, bujías (velas), carne de frutas, café tostado, conservas de carne, conservas vegetales, conservas de pescado, castaña fresca y seca, embutidos corrientes, frutas secas a granel, galletas corrientes, jamón, mazapanes, harinas raras, pimentón, quesos curados, sal, salazones de carne, sucedáneos de café, derivados del cérdó, tarrones, azúcar cuadrado y estuchado, alimentos especiales envasados o de régimen, caldos concentrados, extractos de carne, miel de abeja y de caña.

Cuarto grupo.—Comprende aceitunas rellenas, aperitivos y variantes, bizcochos, bombones, bebidas espumosas, licores, caramelos, coco, conservas de pollo, perdiz, conejo y análogas, chocolates de lujo, champignón, especias, condimentos y salsas, fruta seca empaquetada en ce-

lofana y preparaciones de lujo, galletas de lujo, gelatina, jarabes, jamón en dulce, pastas finas, pasteles, piñones, postres preparados, quesos frescos, quesos fermentados y té.

Cuarto. En lo sucesivo, y siempre que se tenga necesidad de modificar, revisar o calcular un precio, intervendrán estos porcentajes fijados, para que así y sin entorpecimiento, se vayan acoplado estos márgenes comerciales a la totalidad de los artículos de alimentación y consumo corriente.

Quinto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las instrucciones complementarias precisas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, acoplando, si hubiese lugar a ello, las mercancías que no se hayan citado en la clasificación y que se considere oportuno que deben agregarse.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de Septiembre de 1942.  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.  
Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Habiéndose observado que la redacción de los artículos 24, 25 y 26 de la Orden de 26 de Junio de 1942, dada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 28 del mismo mes, por la que se aprobaba el régimen de producción y venta del cemento, puede dar lugar a errores de interpretación, se reproducen a continuación dichos artículos, debidamente rectificados:

Artículo 24. A todo consumidor de cemento que adquiriera este producto de cualquier almacenista de materiales para la construcción, matriculado como tal, o que legalmente pueda venderlo, y a todo suministro de cemento que se ordene efectuar a cualquier almacenista por la Delegación del Gobierno de la Industria del Cemento, se aplicará el siguiente precio:

a) Para los suministros regulares mediante contratos anuales en cantidad superior a 50 toneladas mensuales, se cargará un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica. Se cargarán, asimismo, en factura los impuestos y envases, así como los gastos de transporte de fábrica a los almacenes. Estos gastos de transporte serán aprobados provisionalmente por las Delegaciones Provinciales

de Abastecimientos y transportes, las cuales remitirán a la Comisaría General dicha aprobación provisional e informe sobre la misma para su aprobación definitiva.

b) Para los suministros de cemento en cantidad mensual menor de 50 toneladas, se cargará un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica. Se cargarán en la factura los impuestos y envases, así como los gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Artículo 25. A todo consumidor de cemento que disponga de un pedido oficial, concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, que desee recibir el cemento en cualquier almacén propiedad de la fábrica que deba efectuar el suministro de cemento que ampara dicho pedido oficial se le aplicará el siguiente precio:

a) Para todo pedido oficial cuyo ritmo mensual de suministro ordenado sea de 50 toneladas, como mínimo, o pedido oficial en cantidad fija mayor a 50 toneladas, se cargará en factura un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, aunque el número de toneladas suministradas por la fábrica sea menor de 50 toneladas mensuales. Se cargarán en factura los impuestos y envases, así como los gastos de transportes de fábrica a los almacenes, acreditados según se dispone en el artículo 24.

b) Para todo pedido oficial de cantidad menor de 50 toneladas fijas o con ritmo mensual menor a dicha cantidad se cargará en factura un 15 por ciento sobre el precio de venta en fábrica. Los impuestos y envases, así como los gastos de transporte acreditados se cargarán en factura, como en el caso anterior.

Autorizados los fabricantes a vender como almacenistas, no se considerarán para estos efectos, como almacenes los locales de las fábricas ni el centro urbano en que radiquen si bien pueden estar situados en el mismo término municipal.

Artículo 26. A todo almacenista de materiales para la construcción que disponga de un cupo mensual de cemento concedido por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y que desee recibir el cemento de cualquier almacén de la fábrica que deba suministrar-

lo, se le cargará en factura el 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, según se dispone en el artículo 24, cualquiera que sea el número de toneladas de cemento que se le suministre durante el mes desde los almacenes de la fábrica. Asimismo se le cargará los impuestos y envases y los gastos de transporte acreditados.

Este 5 por 100 que se carga al almacenista de materiales para la construcción no se podrá incluir como gasto en el precio de venta de cemento que efectúe el almacenista que voluntariamente quiso abastecerse desde los almacenes de la fábrica.

Madrid, 22 de Septiembre de 1942.  
—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

##### CIRCULAR NUMERO 132

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Vega de Espinareda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Agosto de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.  
León, 2 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Buxó*

##### CIRCULAR NUM. 133

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático, en el ganado existente en el término municipal de Bercianos del Camino, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Bercianos del Camino.

Señalándose como zona sospechosa una el Ayuntamiento de Bercia-

nos del Camino, como zona infecta el pueblo de Bercianos del Camino y zona de inmunización todo el Ayuntamiento de Bercianos del Camino.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVII del vigente reglamento de epizootias.

León, 2 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Buxó*

##### CIRCULAR NUMERO 134

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Laguna Dalsa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Laguna Dalsa.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Laguna Dalsa, como zona infecta el polígono que comprende desde los Frontones por los prados de Guadaña a Corro San Pedro y Senda Soguillo Egido y camino de Juárez y como zona de inmunización todo el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 2 Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Buxó*

## Diputación provincial de León

### COMISION GESTORA

#### CONCURSO

*Bases para la provisión con carácter interino, de una plaza de Ingeniero Director de la Sección de Obras y Vías provinciales de la Excm. Diputación de León*

1.<sup>a</sup> Dicha plaza tendrá el haber anual de 7.200 pesetas o el que por su categoría le correspondiera al ser-

vicio del Estado y demás emolumentos del personal de Obras Públicas, abonables con cargo a la subvención del Estado, para caminos vecinales. Disfrutará además de 5.000 pesetas de sueldo con cargo a fondos provinciales

2.<sup>a</sup> Los concursantes han de pertenecer al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3.<sup>a</sup> Los aspirantes presentará sus instancias dirigidas al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, en la Secretaría de la misma, durante el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reintegradas con póliza de 1,50 pesetas y timbre provincial de 1 peseta.

4.<sup>a</sup> A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro civil debidamente legalizada para aquellos que no pertenezcan a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Valladolid, para acreditar que son españoles, varones, y de edad que no excedan de los 35 años.

b) Carecer de antecedentes penales, y no estar procesado ni haber sido condenado por ninguna clase de Juzgados ni Tribunales de orden penal, mediante las certificaciones correspondientes.

c) Su adhesión al Movimiento Nacional y el no haber pertenecido a ninguno de los partidos u organizaciones similares del Frente Popular ni a la Masonería, con el certificado correspondiente.

d) Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su residencia habitual.

e) Certificación facultativa de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le impida el ejercicio de su cargo.

f) Declaración jurada justificativa de que no han sido expulsados de ningún Cuerpo del Estado, provincia y municipio, ni sancionados por su actuación política

g) Hallarse en posesión del Título de Ingenieros de Caminos, expedido por el Estado o haber consignado los derechos para su expedición

5.<sup>a</sup> Serán considerados como méritos apreciados libre y discrecionalmente por la Corporación:

El haber prestado servicios al Estado, provincia o municipio como Ingeniero, sin nota alguna ni mención desfavorable en el respectivo expediente personal.

La condición de Mutilado, excombatiente, excautivo o pertenecer a familia de las víctimas de la guerra, lo cual se acreditará con las certificaciones legales exigibles en estos casos.

Cualquier otro mérito que la Corporación estime atendible.

6.<sup>a</sup> Los solicitantes harán constar en sus instancias que se comprometen a no aceptar cargo oficial ni particular alguno incompatible con el de Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras de la Diputación.

7.<sup>a</sup> El designado se posesionará de su cargo en el plazo máximo de treinta días naturales a contar del siguiente en que le sea notificado el nombramiento.

8.<sup>a</sup> La Diputación se reserva el derecho de declarar desierto el Concurso, si a juicio de la misma, los solicitantes no reúnen las condiciones u ofrecen las garantías convenientes a la máxima prosperidad de los intereses provinciales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 28 de Septiembre de 1942.—El Presidente, Manuel Marqués.—El Secretario, José Peláez.

## Sección Provincial de Estadística de León

*Rectificación del Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1941*

Habiendo examinado y dado mi conformidad a las rectificaciones de los padrones de habitantes de 31 de Diciembre de 1941, de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes, para que envíen un Comisionado, con oficio de presentación, encargado de recogerlos, pudiendo autorizar al efecto, también, al Agente que tenga la representación del Ayuntamiento en esta capital.

Las horas de verificar la recogida son: de ocho y media de la mañana a una y media de la tarde, durante los días hábiles, en la Casa Oficina de esta Jefatura (Plaza de San Isidoro, 4, entresuelo).

Los Ayuntamientos que deseen re-

cibir la documentación certificada, deberán remitirme sellos de correos, por valor de cuarenta céntimos, para depositar el oportuno paquete a su nombre, en esta Administración de Correos.

Si en el plazo de diez días, no se hubiere retirado la documentación por los Comisionados municipales o enviado certificada, será remitida por el correo oficial, sin certificar, cuyo envío se anunciará a los respectivos Alcaldes, en el BOLETIN OFICIAL.

León, 2 de Octubre de 1942.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

*Relación que se cita*

Barjas  
Castropodame  
Trabadelo.

## Entidades menores

*Junta Administrativa de Villarroañe*

Se anuncia la subasta de la construcción de una escalera sobre cinco a seis metros para la torre de la Ermita de Villarroañe con la reparación de su tejadillo y retejo de toda la Capilla.

Dicho anuncio se halla expuesto por espacio de ocho días, a partir del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hallándose el pliego de condiciones en casa del Sr. Presidente de la Junta Administrativa de dicho pueblo.

Las propuestas se harán en pliego cerrado a dicha Autoridad.

Villarroañe, 14 de Septiembre de 1942.—El Presidente, Faustino Llamazares,

Núm. 465—19,00 ptas.

## Administración de Justicia

*Juzgado de Instrucción de Oviedo*  
Don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia, en funciones Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Froilana Rojo Lozano, hija de Justo y Rosalia, viuda, y Antonia Iglesias Iglesias, de 32 años, hija de padres desconocidos, natural de Sahagún de Campos y Oviedo, de profesión labores, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del

término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado a constituirse en prisión, en el sumario número 163 de 1941, que en el mismo se sigue contra dichas procesadas, aprehendiéndolas, que de no comparecer, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de las referidas procesadas, poniéndolas, si fueran habidas, a disposición de este Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Oviedo, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Fernández, El Secretario, César Avella.

## Anuncios particulares

### BANCO MERCANTIL

#### SUCURSAL DE LEON

Habiéndose extraviado la libreta de nuestra Caja de Ahorros número 9.121, se anuncia al público, de acuerdo con las condiciones del Reglamento, artículo 9, previniendo que si transcurridos quince días, a contar de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación alguna, procederemos a extender un duplicado de la misma.

León, 7 de Octubre de 1942.

Núm. 464.—13,00 ptas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño número 10.209 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentará reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 463.—11,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1942